

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 84.

QUINTAS.

Determinando que los padres de los mozos que ha-
biéndose ausentado de la Península antes de la edad
de 16 años, no hubiesen regresado cuando tuvieran
ya dicha edad, están obligados á prestar la fianza de
que habla la real orden de 17 de Enero de 1846, ó
á presentarlos desde luego.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del
Reino, con fecha 4 del actual, me comunica la real
orden siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una con-
sulta que hizo el Consejo provincial de Oviedo con
motivo de no poder llenar el cupo señalado al pueblo
de Soto del Barbo en el reemplazo del año último, sin
recurrir á las series superiores, á causa de los mu-
chos mozos que se ausentan á otras provincias y á
Ultramar antes de cumplir la edad que para exigirles
fianza marca la real orden de 17 de Enero de 1846.
En su vista, y de conformidad con lo propuesto sobre
el particular por las Secciones de Guerra y Goberna-
cion del Consejo Real, ha tenido á bien S. M. disponer
que los mozos que hayan salido al extranjero ó á Ul-
tramar antes de la edad necesaria para exigirles la
oportuna fianza que asegure su responsabilidad á los
reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la
edad y pueblo en que les corresponda; y que si á la
de 16 años no han regresado á la Península, se obli-
gue á los padres de dichos mozos á prestar la fianza
de que habla la real orden de 17 de Enero de 1846,
ó á presentarlos desde luego, á fin de que cuando
tengan la edad que se exige para ser sorteados, cu-
bran las que les toquen sin perjudicar á un tercero.

*Lo que he mandado publicar en este periódico ofi-
cial para el mas exacto cumplimiento por los Alcaldes*

*de los pueblos de esta provincia y demas personas y
corporaciones á quienes corresponda. Cáceres 18 de
Junio de 1850.—Fernando Balboa.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

*Concluye el real decreto sobre reformas y adiciones al
Código Penal.*

Art. 36. El art. 244 queda redactado en esta
forma:

«Art. 244. El que se fingiere autoridad, empleado
público ó profesor de una facultad que requiera título,
y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos,
será castigado, en el primer caso con la pena de pri-
sion menor; en el segundo y tercero con la de prision
correccional.»

Art. 37. El art. 252 queda redactado de este
modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas
de arresto mayor á prision correccional en su grado
mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad
por el tiempo de un año, y con las de prision correc-
cional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El art. 253 queda así redactado:

«Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente
de residencia sin autorizacion competente, y los que
frecuentan las casas de juego, serán castigados con
las penas de prision correccional y dos años de suje-
cion á la vigilancia de la autoridad.»

Art. 39. El art. 260 queda redactado en esta
forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de
juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y
espendedores de billetes de rifas no autorizadas, se-
rán castigados con la pena de arresto mayor y multa
de veinte y cinco á cien duros; y en caso de reinci-
dencia con la de prision correccional en su grado mí-
nimo al medio y doble multa.

»Los jugadores con la de arresto mayor en su
grado mínimo y multa de diez á quince duros: en caso
de reincidencia, con la de arresto mayor y doble
multa.

»El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta duros.»

Art. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de diez á cien duros.»

»Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de cincuenta á quinientos duros.»

Art. 42. El art. 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de cincuenta á doscientos duros.»

»El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Ar. 43. El art. 278 queda así redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El art. 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de diez á veinte duros:

»1.º El empleado público que ordenare ó ejecutar ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

»2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

»3.º El Alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

»4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

»5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

»Cuando la persona que incurriere en algunos de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

»Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escediere de ocho

dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.»

Art. 45. El art. 301 queda redactado de este modo:

«Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de diez á cien duros.»

Art. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código.»

»En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El art. 381 queda redactado en los términos siguientes:

«Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.»

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

»Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior ha de preceder escitacion especial del Gobierno.»

Art. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El art. 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio si cometieren el delito:

»4.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente

los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

» Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á cien duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no escediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

» En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

» 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

» 2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

» 3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del artículo 482, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El núm. 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

«3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo sino escediere de cinco duros.»

Art. 54. El art. 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

» 1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

» 2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

» 3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El núm. 1.º del art. 438 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de veinte duros.»

Art. 56. El art. 439 queda así redactado:

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los espresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos espresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.»

Art. 60. Al art. 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

REFORMAS Y ADICIONES

al libro tercero del Código Penal.

Art. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

» 3.º Incurrir también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de cinco duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

» Asimismo incurrirán en las penas espresadas en este artículo el traficante á quien se aprehieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El núm. 6.º del art. 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

» En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.»

Art. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El núm. 4.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Despues del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El art. 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares

que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.»

» Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El artículo 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del Ejército y Armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafueros.»

Art. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia del preinserto decreto, le mandó S. E. obedecer, guardar y cumplir, y ordenó su insercion en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes convenga. Y para que lo prevenido tenga efecto, pongo la presente que firmo en Cáceres á 17 de Junio de 1850.—El Secretario de S. E., Felipe Nicomedes Criado.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE CACERES.

CIRCULAR

relativa al parte de los exámenes generales del presente mes.

A fin de que las Comisiones locales no difieran del

parte de los exámenes generales, que se hayan celebrado, ó deben celebrarse en el presente mes, y con el objeto de que el indicado parte venga arreglado al modelo que se publicó en el núm. 77 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año de 1848, se recuerda á las espresadas corporaciones que tengan presente cuanto se previno en la circular con que se publicó el modelo referido. Cáceres 22 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

EDICTOS.

Don Manuel Chamarro, Administrador de Contribuciones Directas y Subdelegado interino de Rentas de esta provincia, por ausencia del Sr. Gobernador.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, á los herederos del Lic. D. Gregorio Condom, para que dentro de él comparezcan en la Escribanía mayor de Rentas de esta provincia, á oír notificacion de una providencia dictada en el espediente de exaccion de costas de la causa seguida contra el mismo y otros, por atribuirles fraudes en la enagenacion y compra de bienes nacionales; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Junio de 1850.—Manuel Chamarro.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Mendoza, por Becerra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, y término de nueve dias, á José Rodríguez, vecino de Bustamable, para que dentro de él comparezca en esta Subdelegacion á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por aprehension de géneros ilícitos; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Junio de 1850.—Manuel Chamarro.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Mendoza, por Becerra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de nueve dias, á Felix Matéos Roanes y Andres Galan Caballero, para que dentro de él comparezcan en la Escribanía de Rentas á oír la notificacion de la sentencia dictada por la Sala segunda de S. E. la Audiencia de esta Capital, en la causa seguida contra los mismos y otros, por sospechosos de ser auxiliadores de contrabandistas; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Junio de 1850.—Manuel Chamarro.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Mendoza, por Becerra.

CACERES.—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.